



Para decidir sobre la admisión de la presente demanda, al despacho de la señora Juez para proveer. Macaravita – Sder, veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEICY CATHERINE BARRERA VEGA
Secretaria

RAD: 684254089001-2020-00014-00
PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANDRES EVARISTO ESTEBAN
DEMANDADO: LUIS R. VASQUEZ MUÑOZ
Y OTROS

Macaravita (S), veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene al examen la presente demanda, instaurada por el señor ANDRES EVARISTO ESTEBAN a través de apoderado judicial, en contra LUIS R. VASQUEZ MUÑOZ, el cual pretende que se declare que ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el predio rural denominado "PIEDRA BLANCA", ubicado en la vereda Pajarito del municipio de Macaravita – Sder identificado con matrícula inmobiliaria 312-15186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga, con una extensión superficial de cinco hectáreas seis mil ochocientos cuarenta metros cuadrados (5 Ha 6840M2).

Revisadas las formalidades legales del Estatuto Procesal Civil vigente, advierte el despacho una serie de irregularidades que deben ser subsanadas por el actor a efectos de que prosperen sus pretensiones, cuales son:

1. El poder otorgado no cumple con la totalidad de los requisitos estatuidos en el art. 74 del C.G.P., toda vez que, se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020.
2. Debe relacionar de manera clara en el encabezado de la demanda la clase de proceso y prescripción por la cual pretende adquirir el bien.
3. La demanda se dirige, contra LUIS RAMON VASQUEZ CACERES –titular de derecho real de dominio-; quien se encuentra fallecido, según se desprende del Certificado Especial de Pertenencia y lo manifestado por la parte actora en el libelo genitor, por tanto, la demanda deberá dirigirse contra sus herederos determinados, si se conocen, o contra los herederos indeterminados, cuando se desconocen y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien. Ello, por cuanto no tiene la facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, ya que desde el preciso momento en que fallece una



persona, ésta pierde la capacidad para promover o afrontar un proceso.

Al respecto, en reiteradas jurisprudencias la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, ha señalado:

*“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, **como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos**, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es **el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante** y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. **Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados**. Carecen de capacidad para ser partes. (Negrilla fuera de texto).*

Bajo este panorama, deberá la parte demandante adecuar la parte pasiva tanto en el memorial poder como en el libelo demandatorio, en los términos del Art. 82 num. 2 del C.G.P, en concordancia con el Art. 87 Ibídem.

4. Asimismo, atendiendo que en esta clase de asunto, es un anexo obligatorio de la demanda probar la existencia y representación de las partes, se deberá: (i) Aportar el registro civil de defunción de LUIS RAMON VASQUEZ CACERES; (ii) Manifestar si ya se inició o no el proceso de sucesión respectivo y si se conoce o no el nombre de los herederos del causante, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, según corresponda; (iii) Adicionalmente, si se dirige la demanda contra herederos determinados, deberá hacer mención de ellos, allegando la prueba de la calidad de heredero del respectivo demandado, es decir, el registro civil de nacimiento correspondiente, según lo previsto en el artículo 85 ejusdem.

Por tanto, le corresponde a la parte actora adelantar todas las gestiones ya sean administrativas o judiciales, a fin de obtener los certificados de defunción y registros civiles en mención.

5. Respecto del numeral 4 del art. 82 C.G.P.



- a) Debe encasillar la pretensión primera, en relación con el área del predio sobre el cual solicita la titulación y sus linderos actuales, pues los linderos transcritos en la demanda no coinciden con los descritos en el levantamiento topográfico, debiendo a su vez corregir la extensión del mismo.
- b) Debe igualmente esclarecer de donde salen las 5 Ha 6840 Mts2 que desea prescribir, ya que en el certificado catastral aparece una superficie de 2 Ha 8000 Mts2, sin que sea coincidente con la extensión del predio objeto del proceso, toda vez que se desconoce con exactitud el área a usucapir. Que en caso de que la misma resulte mayor a la consagrada en los registros del IGAC, deberá tramitar ante las entidades correspondientes el proceso respectivo para su aclaración, previo acudir a este estrado judicial.
6. En lo referente a las pruebas testimoniales se observa que la parte demandante no da cumplimiento a lo reglado por el artículo 212 del C.G.P, pues no manifiesta la dirección donde podrán ser ubicados, sin señalar de manera concreta el objeto de los testimonios. Asimismo, deberá dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020.
7. Se deben indicar el nombre de los colindantes actuales del predio, hecho que no se avizora dentro de la demanda, lo anterior como requisito adicional según artículo 83 en su inciso 2 ibídem, por tratarse de un predio rural.
8. Se deberá indicar el lugar, la dirección física y correo electrónico del demandante, pues este no debe coincidir con los datos del apoderado; máxime que las cuentas de correo son personales.
9. Teniendo en cuenta las precisiones anteriores, las pretensiones deben ser adecuadas conforme a los hechos, expresadas con precisión y claridad (numeral 4 art. 82 del C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las irregularidades señaladas.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales



irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Macaravita (S),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada por el señor ANDRES EVARISTO ESTEBAN LOZANO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conceder al gestor el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO
JUEZ